

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de las plazas de titulares de Medicina y Farmacia de aquella villa, la citada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Quintana, provincia de Badajoz, recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se nombraron el Médico y Farmacéutico titulares de aquella villa á consecuencia de no haberlo hecho la corporacion municipal en el plazo señalado por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 por suponer que no había recibido las ternas formadas al efecto por la Junta de Sanidad.

Del expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 1.º del corriente resulta que la Comision provincial fundó su resolucion en que dichas ternas se remitieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno; y no habiendo esta corporacion hecho los nombramientos, lo realizó la provincial mandando se diera posesion á los designados, lo cual se ordenó de nuevo por dicha Comision en 23 de Abril último.

La alzada se funda en que corresponde á los Ayuntamientos, como de su facultad exclusiva, el nombramiento de los funcionarios destinados á servicios profesionales, y en que la Comision provincial no era competente para acordar el del Médico y Farmacéutico de Quintana.

La Seccion, visto el art. 73 de la ley municipal, encuentra fundado el recurso interpuesto, por más que aparezca de los antecedentes que el Ayuntamiento ha estado algo remiso en el cumplimiento de sus deberes, dado que en 8 de Enero último se le remitieron las ternas segun manifestacion del Gobernador.

Por ello, y aceptando las razones consignadas en el recurso, cree la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe disponer que el Ayunta-

miento de Quintana proceda á nombrar Médico y Farmacéutico de aquella villa con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista de las ternas ya formadas por la Junta de Sanidad.»

Y conformándose S. M. con lo contenido en el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de deslinde jurisdiccional de los terrenos llamados Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al deslinde jurisdiccional de los terrenos Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, de la provincia de Cáceres.

Incoado en 22 de Abril de 1863 á consecuencia de solicitud del Alcalde de Talaveruela, se mandó por el Gobernador que los Ayuntamientos de dichos pueblos, en union de una comision del de Valverde, que anteriormente estuvo unido con Talaveruela, practicasen reconocimiento de cruces y mojones, con vista de las Reales concesiones de sus términos jurisdiccionales y bajo la presidencia de un Diputado provincial.

Verificado aquel, y en vista del acta de deslinde, de los documentos exhibidos por los pueblos interesados y del informe del de Valverde, acordó el Gobernador, oído el parecer del Consejo provincial, declarar perteneciente á Talaveruela la jurisdiccion sobre los terrenos Hoz y Barranco, en cuya virtud se procedió á la declaracion de las cruces y mojones que dividian los términos jurisdiccionales; y al practicarse la operacion protestó de ella el Ayuntamiento de Viandar, que posteriormente acudió al Gobernador solicitando revocase la providencia en virtud de la cual se concedió á Talaveruela la jurisdiccion de los terrenos, ó en otro caso se admitiese apelacion contra ella

ante el Tribunal contencioso-administrativo.

El Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, desestimó la revocacion solicitada, y mandó se remitieran los antecedentes á aquella corporacion á los efectos de la apelacion interpuesta.

Esta providencia del Gobernador causó estado en cuanto al fondo del asunto; pero fué improcedente respecto á la remision del expediente al Consejo provincial, puesto que correspondia en el caso de la apelacion que el pueblo interesado en ella hubiera acudido ante dicha corporacion entablado la correspondiente demanda contencioso-administrativa.

Posteriormente quedó paralizado el expediente; y suprimidos los Consejos provinciales, y habiendo pasado sus facultades á las Audiencias, se remitieron los antecedentes á la de Cáceres por la Diputacion provincial; y habiendo comparecido los Ayuntamientos de Viandar y Talaveruela, y formulado el primero demanda contencioso-administrativa, pasaron los autos al Ministerio fiscal, que pidió á la Sala se declarase incompetente para conocer de la cuestion por juzgar era simplemente jurisdiccional y correspondia al conocimiento de la Administracion.

Considerándolo así, la Sala, y además que aun cuando la materia sobre que versaba la demanda fuese objeto de un pleito contencioso-administrativo, no había sido interpuesta dentro del término prevenido por la ley, falló no ser procedente, mandando se remitiesen los antecedentes á la Diputacion.

Esta en 16 de Noviembre de 1871 acordó declarar pertenecientes al territorio municipal de Viandar los terrenos de la Hoz y Barranco, pudiendo dicha villa seguir ejerciendo en ellos su jurisdiccion como anteriormente; y el Gobernador en 28 del mismo mes elevó á V. E. este acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley municipal y párrafo sexto del 17 de la provincial de 21 de Octubre de 1868.

Segun el párrafo sétimo del art. 53 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, correspondia al conocimiento de los Consejos provinciales los asuntos de la índole del presente cuando pasaran á ser contenciosos.

La providencia del Gobernador de Cáceres, dictada en vista del reconocimiento por el acordado de las cruces y mojones divisorios de los términos de Viandar y Talaveruela, por la que se declaró perteneciente al último la jurisdiccion de los terrenos objeto de la cuestion, causó estado, y contra la misma sólo procedia recurso contencioso entablado en la forma prevenida por la ley; por consiguiente la Diputacion no ha estado en su lugar al acordar en la forma que lo ha hecho. La sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, además de la apreciacion que hizo equivocadamente respecto á la cuestion, que declaró ser de la competencia de la Administracion, se fundó tambien para no admitir la demanda en que no había sido interpuesta dentro del término de 30 dias que la ley señala, y por lo mismo se hizo ejecutorio lo dispuesto por el Gobernador en este asunto.

Por ello opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres que declaró pertenecer la jurisdiccion de los terrenos Hoz y Barranco al pueblo de Viandar, en contra de lo acordado por el Gobernador en providencia anterior que causó estado en el asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Epila contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente, ha examinado la Seccion el recurso de alzada que el Ayuntamiento de Epila ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que se anuló el nombramiento que de Médico titular se había hecho por aquella corporacion municipal en favor de D. Faustino Arnal.

Dictó la Comision dicho acuerdo á

consecuencia de reclamacion que ante la misma presentó D. Leon Irasobares, y la fundó en que el Ayuntamiento no se habia ajustado para el nombramiento de Médico titular á lo que previene el artículo 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, asociándose de vecinos que representaban todas las clases de la poblacion, en vez del número correspondiente de mayores contribuyentes.

Apareciendo de los antecedentes comprobada dicha infraccion, opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso que motiva este informe.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre revision de la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Noviembre último, relativo al remetimiento de unas rejas en Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Noviembre último se resolvió, de conformidad con lo informado por la Seccion, el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen sobre policia urbana.

Habia acordado el Ayuntamiento de aquel pueblo que se remetieran las rejas de los edificios si se hallaban á menor altura de dos varas y media; y habiendo reclamado los propietarios ante la Diputacion, esta revocó la disposicion del Ayuntamiento fundándose en que, no existiendo Ordenanzas en Linares, no estaba en las atribuciones de la Municipalidad el obligar á los dueños de casas á ejecutar en las fachadas la variacion de que se trata.

Esta resolucion fué adoptada en 15 de Diciembre de 1870; pero en 12 del propio mes habia elevado nueva instancia D. Juan Martos, uno de los que reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la que pedia á la Diputacion que declarase que de lo determinado sobre rejas por la Municipalidad se exceptuasen las colocadas en casas que por estar edificadas con sujecion á las Ordenanzas de Castilla y derecho consuetudinario no perjudicaban al tránsito público.

La Comision provincial pidió informes al Ayuntamiento sobre esta solicitud, exigiéndole un ejemplar de las Ordenanzas y copia de la orden de aprobacion; y en vista de lo informado por la Municipalidad, acordó la Comision desestimar la instancia de D. Juan Martos y consortes, declarando que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al obligarles á remeter las rejas salientes, sin que los dueños tuviesen derecho á indemnizacion, por cuanto el vuelo de las rejas no es propiedad, sino una usurpacion hecha al dominio público.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Juan Martos, y las razones en que la Seccion se fundó para opinar que procedia dejarlo sin efecto fueron únicamente las que nacian del hecho de no haberse acompañado á los antecedentes remitidos las Ordenanzas municipales de

la villa, por lo que era presumible que aquellas no existiesen, ó de existir no tuvieran todas las condiciones que exige la ley; presuncion tanto más fundada, cuanto que el Ayuntamiento no reclamó contra el fallo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870, que basado en el mismo supuesto de la no existencia de las Ordenanzas revocó el adoptado por la Municipalidad respecto á la variacion de las rejas.

Publicada la Real orden de 6 de Noviembre último, acudió á S. M. el Ayuntamiento de Linares con una instancia, á la que unió dos ejemplares de las Ordenanzas y copia de la orden de la aprobacion de las mismas: hace presente que el pueblo no debe sufrir las consecuencias del olvido que se padeció en el Gobierno de la provincia al no acompañar todos los antecedentes: que el acuerdo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870 no está en pugna con el adoptado por la Comision en 30 de Agosto de 1871, puesto que en aquella fecha no estaban aprobadas aún las Ordenanzas municipales; y por último, que habiéndose partido un supuesto equivocado al dictar la Real orden de 6 de Noviembre, procedia revisarla; y una vez probado que lo que exponia el Ayuntamiento era cierto, aprobar el acuerdo de 30 de Agosto, en que la Comision desestimó las alegaciones de D. Juan Martos Padilla y consortes.

En tal estado, se ha remitido de nuevo el expediente á la Seccion con Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

De los últimos antecedentes resulta que, formadas las Ordenanzas municipales por el Ayuntamiento de Linares, se elevaron á la Diputacion, y esta las aprobó con algunas modificaciones en 23 de Noviembre de 1870: el Gobernador, á quien competia tambien prestarles su aprobacion para que fueran ejecutivas segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, lo hizo así en 26 del propio mes de Noviembre, salvas las modificaciones introducidas por la Diputacion.

En vista de los datos que se acaban de citar, se explica perfectamente lo ocurrido en este asunto. Cuando el Ayuntamiento de Linares adoptó el acuerdo de 13 de Agosto de 1870 no existian las Ordenanzas, y por tanto estuvo en su lugar lo resuelto por la Diputacion en 15 de Diciembre: aprobadas posteriormente las Ordenanzas, acudió á la Diputacion Don Juan Martos y otros vecinos de Linares pretendiendo que se exceptuasen de las disposiciones que en las repetidas Ordenanzas existen respecto á las rejas las de aquellas casas que estuviesen edificadas con arreglo al derecho de Castilla ó al consuetudinario; y la Comision, en vista de que las Ordenanzas se hallaban ya definitivamente aprobadas, desestimó la pretension de Martos, y declaró que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando á los particulares á remeter las rejas salientes.

El no haberse unido al recurso que el Sr. Martos intentó contra el acuerdo las copias que hoy se han remitido á la Seccion, y la presuncion fundada de que las Ordenanzas no existian, pues que así lo expresó la Diputacion en su acuerdo de 15 de Diciembre de 1870, fueron las razones que motivaron la consulta de 31 de Octubre último: hoy es indudable que en ella se partió de un supuesto erróneo, pues las Ordenanzas se hallaban ya aprobadas cuando la Comision adoptó el acuer-

do de 30 de Agosto de 1871; y en consecuencia, no habiéndose remitido oportunamente todos los antecedentes, procede declararlo válido y subsistente, desestimando la apelacion que contra el mismo interpuso D. Juan de Martos y Padilla.

Aparte de las anteriores consideraciones, al Ayuntamiento de Linares compete con arreglo al art. 67, párrafo segundo de la ley municipal vigente, adoptar acuerdo sobre policia urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza higiénica y salubridad del pueblo. Las Ordenanzas fueron aprobadas con arreglo á la ley; y en virtud de lo que dispone el art. 53 de las mismas, puede acordar el Ayuntamiento que los dueños de edificios reformen las rejas salientes para evitar peligros al tránsito público.

Por lo expuesto opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre último puede ser reformada, supuesto que no se adoptó con el debido conocimiento del asunto por no haberse remitido todos los antecedentes que existian.

2.º Que con arreglo á las Ordenanzas aprobadas para la villa de Linares, puede el Ayuntamiento acordar que los particulares remetan las rejas que se encuentren en las condiciones previstas por el art. 53 de las mismas Ordenanzas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Vistas las reclamaciones interpuestas por los Médicos-directores de establecimientos balnearios de varias provincias ejercitando la accion de pago que les compete por razon de la merced ó estipendio asignado en ley procedente del contrato de arrendamiento de servicios contra las Diputaciones de las mismas, á las que, segun los reclamantes, se halla impuesta la necesidad jurídica de relacionado pago:

Visto el decreto de 27 de Octubre y circular de S. A. el Regente del Reino fecha 18 Noviembre de 1870, que restablecen el sueldo de expresados funcionarios, determinando su cuantía de 8.000 reales vellon (2.000 pesetas), é imponiéndole á cargo y cuenta de las provincias en que radiquen los establecimientos en que aquellos ejercitan su trabajo, todo en conformidad á lo prescrito en anteriores disposiciones legales no derogadas:

Vistos los artículos 43 y adicional del reglamento orgánico del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1871, que confirma los anteriores extremos y fuerza obligatoria de relacionados preceptos:

Vistos los párrafos octavo y noveno, artículo 79 de la ley provincial vigente, por cuya virtud los presupuestos de gastos de las provincias deben contener todos los que se consideren necesarios ó convenientes, y los demás que clara y terminantemente exija la ley orgánica ú otras especiales ó generales en la parte que deban ser cumplidas por la provincia:

Considerando que la obligacion es la necesidad jurídica de una accion libre, que en la contraida á favor de los Médicos el Estado determinó su voluntad en

as disposiciones y leyes del ramo de baños, de las que se desprende que aquellos funcionarios al penetrar por las puertas de la oposicion en el ejercicio de sus funciones adquirieron un derecho al sueldo, condicion de desenvolvimiento que el Estado debe realizar y garantizar, puesto que se halla definida por la ley y aceptada por la voluntad expresa del Gobierno:

Considerando que el derecho constituido reconoce la validez del contrato con los Médicos celebrado, la legitimidad de la accion por cuya virtud persiguen administrativamente lo que se les debe, y la responsabilidad legal de las provincias á la satisfaccion de la obligacion segun el decreto y circular relacionadas vigentes, no obstante la publicacion de la ley provincial, que reconoce su fuerza obligatoria; y aun cuando nada dijese, como ley general no deroga la especial;

S. M. ha tenido á bien disponer se considere fundada la demanda de pago de sueldo por los Médicos interpuesta; necesaria la obligacion y responsabilidad á su satisfaccion por parte de las Diputaciones representantes de las provincias, y que se prevenga á aquellas que en lo sucesivo incluyan en sus presupuestos de gastos los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios que radiquen en el término de la provincia: que satisfagan á estos los débitos á su favor contraídos por razon de sueldo y plazo ya vencido; y por último, caso de no haber hoy consignacion, se incluya su importe en los inmediatos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Session del dia 31 de Julio de 1872.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del señor Morés y con asistencia de los Sres. Sanchó y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Benito Arias Valcárcel, Director del Hospital de San Juan de Dios, encargándose interinamente de la Direccion del Establecimiento el Interventor del mismo, y del cargo de este el empleado que le sigue en categoria.

Conceder asimismo un mes de licencia con las formalidades de reglamento á D. Eduardo Escalada, D. Nicolás Prada y D. Ricardo Gonzalez Castro, Médico el primero y practicantes los segundos del Hospital provincial, y á D. Juan Antonio Jáuregui, escribiente de la Secretaria de esta corporacion.

Conceder de término hasta Setiembre próximo para que los practicantes de Farmacia presenten certification de prueba de curso, entendiéndose sólo por esta vez y como caso especial, atendidas las razones expuestas por el Decano de dicha Seccion.

Autorizar al Director del Hospital provincial para que aumente dos enfermeras con destino á las salas de niños y

niñas, satisfaciéndose los haberes con cargo al crédito consignado para personal interin se forma el presupuesto adicional para dicho establecimiento.

Admitir la dimision presentada por D. Juan Diaz, portero 1.º del Hospital de San Juan de Dios, nombrando en su reemplazo, con el sueldo anual de 638 pesetas 75 céntimos, á D. José Arteaga y Diaz.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Reclamar del Ayuntamiento de Navalagamella las bases bajo las cuales trata de permutar la dehesa boyal del pueblo por terrenos de D. Ignacio Escalante, y certificaciones en que consten el destituido, extension superficial y tasacion de dicha dehesa, para en su vista resolver acerca de la autorizacion que el Ayuntamiento solicita para celebrar la indicada permuta.

Conceder á Pantaleon Egido, remanente de la roza de matas del monte Fuentelinoso, próroga hasta fin de Agosto para terminar las operaciones, haciéndole saber que en lo sucesivo se abstenga de aducir hechos inexactos en las solicitudes que interponga ante esta Diputación.

Desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Torrelaguna en la que presenta su dimision, por no ser legal la causa en que la funda.

Dar por terminados los expedientes en que D. Anselmo Lopez, vecino de Anchuelo, y D. Hipólito Salamanca, que lo es de Corpa, reclaman contra los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos imponiendo derechos sobre los artículos de comer, beber y arder con la venta exclusiva, en atencion á haber desaparecido las causas que motivaron las reclamaciones.

Devolver al Sr. Marqués de Villamediana los documentos que reclama para que haga de ellos el uso que le convenga, y respecto á que se mande retirar el Comisionado de apremio y exigir la responsabilidad al Alcalde, Secretario y Juez municipal de Rivas de Jarama, que no está en las atribuciones de esta Corporacion, toda vez que la comision ha sido expedida por el Ayuntamiento, al que es deudor dicho Sr. Marqués; pudiendo este acudir á los Tribunales ordinarios contra los abusos y atropellos que puedan haber cometido las citadas autoridades.

Que se amplíe por el Ayuntamiento y Junta municipal de Buitrago el informe emitido por el Alcalde acerca de la reclamacion de D. Ricardo Gonzalez contra la formacion del presupuesto de dicho pueblo que ha de regir en el corriente año económico.

Contestar al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés que el libro-registro del censo electoral debe ser autorizado por diez individuos de la Junta municipal que ha ejercido durante el año económico próximo pasado, puesto que dicha Junta continúa funcionando hasta que la nuevamente elegida tome posesion.

Desestimar la instancia de D. Prudencio Gutierrez reclamando contra la orden del Alcalde de Coslada que prohíbe la extraccion de piedra de los cerros inmediatos, toda vez que estos pertenecen á los propios de dicha villa.

Prevenir al Alcalde de Mejorada del Campo remita el anuncio sobre provision de la plaza de Médico titular, asignando á la misma el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas que le corresponde como partido que

es de cuarta clase, en vez de las 500 que se han señalado.

Reclamar al Ayuntamiento de Cadalso acta de la sesion en que se acordó renovar el contrato con el Médico titular de dicha villa.

Manifiestar al Ayuntamiento de Lozoyuela que para la rendicion y exámen de las cuentas del Ayuntamiento anterior debe sujetarse á lo que previene la ley, teniendo presente que si bien los que desempeñaron los cargos de Alcalde y Depositario, como agentes de la recaudacion municipal, son responsables ante el Ayuntamiento de la buena ó mala gestion de los fondos, tambien la Corporacion, con la Junta de Vocales asociados, tiene el deber de terminar la liquidacion de cuentas sin prolongarla á su arbitrio, atemperándose estrictamente á los artículos 153 al 156 inclusivos de la ley, y sirviendo de base para el exámen, censura y acuerdo definitivo el presupuesto correspondiente en cuanto se refiera á partidas de data por gastos consignados y aprobados por la Junta municipal.

Contestar al Alcalde del Escorial que figurando en el cargo de la cuenta de 1869 á 70 la cantidad de 748 escudos percibidos por intereses de los bienes vendidos al sesmo de Casarrubios, en la provincia de Segovia, y habiéndose aplicado á las atenciones del Municipio, este debe reintegrar por los medios que acuerde el Ayuntamiento y Junta de asociados lo que se pruebe que cobró sin derecho legitimo por el expresado concepto; teniendo presente que segun dicha cuenta resultó la baja en ingresos calculados de 300 escudos 46 milésimas en el recargo sobre la contribucion territorial; 85 escudos 734 milésimas en la de subsidio, y 548 escudos correspondientes á la del impuesto personal.

Devolver al Alcalde de El Molar el pliego de reparos que ofreció la cuenta de 1868 á 69 para que inmediatamente lo entregue á los cuentadantes D. Mariano Gonzalez y D. Vicente Lopez, á fin de que lo solventen en la forma que crean convenientes dentro del plazo impropogable de 15 dias, con apercibimiento de que en otro caso se aumentarán al cargo y rebajarán de la data las partidas reparadas y se procederá ejecutivamente contra los responsables; previniendo á dicho Alcalde notifique y emplace á los citados Gonzalez y Lopez y remita las diligencias originales que lo acrediten á los efectos consiguientes.

Oficiar al Alcalde de Algete participándole haber recibido el pliego y contestacion á los reparos puestos á las cuentas municipales de 1868 á 69, y la necesidad de que remita el expediente original ó copia del acuerdo de la Junta revolucionaria para verificar la corta de vigas en la Alameda y ejecutar con su producto varias obras, acompañando la cuenta original documentada de las mismas que existe en el archivo del Ayuntamiento, segun manifestacion de los cuentadantes.

Reclamar á la Diputación provincial de Huesca 820 pesetas 50 céntimos, importe de las estancias causadas en el Hospital provincial de esta corte por dos dementes de aquella provincia, remitiendo como justificante del crédito la certificacion de dichas estancias expedida por la Intervencion del establecimiento.

Oficiar á D. Juan José de Yeste para que manifieste los antecedentes que tenga acerca de la fundacion hecha por la Sra. Marquesa de Guadalcazar y remi-

ta copia ó extracto de la escritura de fundacion.

Oficiar á la Junta general de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado manifestándola que al omitir en la relacion de bienes desamortizables del Hospital provincial las dos pensiones procedentes de memorias de 6.600 y 5.000 reales ánuos impuestas sobre las casas números 4 y 61 de las calles de Carretas y de la Montera respectivamente, ni la Beneficencia provincial ni sus delegados han infringido ley alguna; remitiendo á dicha Junta copia literal del dictámen emitido en el expediente de su razon.

Disponer que las partidas de sepelio de los que fallezcan en el Hospital provincial deben expedirse por el Capellan primero, refiriéndose en los años trascurridos á los datos que arrojen los libros de Comisaria, y en lo sucesivo á los asientos del libro que inmediatamente deberá abrir para dar cumplimiento al artículo 62 del reglamento del citado Hospital.

Dar orden para la admision en el Hospicio de los niños Miguel Lopez Brea, Enrique y José Merino y Manuel Rico, entendiéndose respecto del último previo reconocimiento del padre por el Facultativo del establecimiento, del cual resulte hallarse efectivamente ciego.

Negar el ingreso en dicho establecimiento de la niña María Vicenta Rubio, por no reunir las condiciones de reglamento.

Enterada esta Comision de los perjuicios que se siguen á los niños expósitos de la Inclusa que se lactan y crian en los pueblos por no llenarse las formalidades que en la revista mensual deben practicarse, tanto en su reconocimiento como en el de las amas que los tienen á su cuidado, expresando en la certificacion el estado de salud de los primeros y las condiciones de robustez de las amas para sustentarlos, é impidiendo que cada una lacte á la vez más de un niño, acordó dirigir una circular á los Jueces municipales y Alcaldes populares recordando á los primeros el cumplimiento exacto de tan humanitaria prescripcion y responsabilidad que les alcanza por la falta de su cumplimiento y encargando á los segundos vigilen sobre la verdad de las noticias que contengan las certificaciones mensuales de la existencia de los citados niños y condiciones de las amas procedentes del pueblo de su jurisdiccion.

Asimismo, y en vista de la visita girada por la Comision á los Hospitales de San Juan de Dios y Provincial en la noche del 28 al 29 del corriente, acordó varias disposiciones reglamentarias con objeto de regularizar el servicio de guardias, facilitando el socorro más inmediato á los pobres enfermos de dichos establecimientos: imponer cinco dias de suspension de sueldo al practicante de Medicina y Cirugia del Hospital provincial D. Salvador Diaz Bernal por las contestaciones inconvenientes dadas al Enfermero de guardia en el acto de la visita: declarar cesante á Don Remigio Sainz Gomez, practicante segundo del mismo establecimiento, por haber abandonado la guardia sin dar parte á su Jefe; y dar los ascensos de escala para cubrir la anterior vacante, nombrando para la última plaza de supernumerario á D. Vicente Puras y Baroja.

Igualmente se acordó nombrar practicante supernumerario meritorio de Farmacia del Hospital provincial á D. José Raso Moreno, que reúne los requisitos necesarios

Y por último, dirigir una circular á los Ayuntamientos de esta provincia excitando su celo para que tenga exacto cumplimiento lo que se previene en los artículos 21 y 138 de la ley electoral.

Levantándose la sesion, de que certifico. — El Vicepresidente accidental, Julian de Morés. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de dicho establecimiento, tendrá efecto en los dias y forma siguiente:

MES.	DIAS.	PARTIDOS.
Setiembre.	7	Alcalá, Getafe, San Martín de Valdeiglesias y Navalcarnero.
"	9	Torrelaguna y Chinchon.
"	10	Colmenar Viejo.

Se previene que no se pagará á persona alguna sin traer firmada, sellada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal la correspondiente fé de vida del expósito que tenga á su cuidado; así como tampoco al que no se presente en los dias que á cada partido se le señala.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—V.º B.º.—El Director, M. Manzano.—El Interventor, A. Domarco.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 2 del actual á los Presidentes y Fiscales de las Audiencia la Real orden siguiente:

«Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronto y energicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaren.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Gil Sanz.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno, transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1872.—Hilario Maria Gonzalez y Torres.—Sr. Juez de primera instancia de.....»

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha mandado rectificar la equivocacion que existe en el anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos* del 12 del actual, referente á la citacion que se hacia á los herederos de D. Alejandro Amirola, sobre cancelacion de un préstamo de 32.000 y pico de reales y sus intereses, para que en el término de nueve dias se presentara á contestar la demanda entablada contra los mismos por Don José Villafranca y Vivas, debiendo ser Don Joaquín Salafranca y Vivar.

Madrid 20 de Julio de 1872. — El Escribano, Ruperto de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Antonio Pascual Gutierrez, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar sus descargos en causa que se le sigue; apercibido en caso de no presentarse de lo que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1872. — El Escribano, Benito Cepeda.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MORATA DE TAJUÑA.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña durante el segundo trimestre de 1872.

SESION ORDINARIA DEL DIA 6 DE ABRIL.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una Real orden disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se hiciera entrega á los Ayuntamientos que lo tenian solicitado de las cantidades porque se suscribieron á la negociacion de bonos del Tesoro obrantes en la Caja de Depósitos, procedentes del 80 por 100 de bienes de propios, con aplicacion al presupuesto municipal. En su consecuencia se autorizó al Sr. Teniente primero de Alcalde y Secretario para recoger del apoderado del Ayuntamiento los titulos consolidados que el mismo tenia percibidos pertenecientes á la negociacion de bonos.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 10 DE ABRIL.

Se concedió autorizacion al Sr. Teniente primero de Alcalde para enajenar al tipo corriente en la Bolsa los titulos consolidados pertenecientes á la negociacion de bonos, ingresando su importe en la Depositaria municipal.

SESION ORDINARIA DEL DIA 13 DE ABRIL.

Se leyeron y aprobaron las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores.

SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE ABRIL.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se hizo el nombramiento de un guarda municipal de campo, y se acordó la destitucion de otros tres guardas, anunciándose las vacantes. Se señaló el dia de la sesion para el sorteo de asociados de la Junta municipal.

Presentada la cuenta municipal del año de 1870-71, se acordó pasarla á la censura del Sr. Procurador sindico.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL.

Se verificó el sorteo de asocia para la Junta municipal, acordando su publicacion y dar conocimiento á los elegidos.

SESION ORDINARIA DEL DIA 27 DE ABRIL.

Dada lectura de las dos últimas sesiones anteriores, fueron aprobadas.

Se acordó la recomposicion del armamento de la fuerza ciudadana, y la adquisicion de municiones para entregar á la misma.

SESION ORDINARIA DEL DIA 4 DE MAYO.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se concedió nueva autorizacion á los serenos para continuar desempeñando sus cargos por suscripcion voluntaria del vecindario.

Se acordó el deslinde de la cantera de piedra del sitio de Majadahonda perteneciente á los propios.

Idem dirigir un recordatorio á la Diputacion provincial reclamando la terna para el nombramiento de Médico titular.

Idem comisionar un individuo del Ayuntamiento para adquirir los objetos de material de las Escuelas correspondientes al presupuesto de 1870-71.

Idem se hizo el señalamiento de dias y horas en que habia de hacerse la recaudacion del cuarto trimestre del reparto municipal.

Idem el nombramiento de un Sr. Regidor para vigilar la recaudacion del reparto de gastos de Estadales de la Vega.

Idem se admitieron las excusas presentadas por algunos de los asociados de la Junta municipal, y cubrir las vacantes por medio de nuevo sorteo.

Idem se discutió y aprobó el presupuesto adicional al ordinario de 1871-72, mandando pasarlo á la Junta municipal para su exámen y aprobacion definitiva.

Idem se discutió el presupuesto municipal de gastos del año de 1872-73.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO.

Se celebró nuevo sorteo para cubrir las vacantes de la Junta municipal de asociados.

SESION ORDINARIA DEL DIA 11 DE MAYO.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DE MAYO.

Se aprobó la sesion anterior.

Se hizo el nombramiento de tres guardas municipales de campo cuyas plazas estaban vacantes.

Se nombró asimismo un perito tasador de daños que se causen en la propiedad rural.

Se hizo el señalamiento de dia para constituirse la Junta municipal de asociados.

Se acordó expedir á Florentino Guirado certificacion referente á lo ingresado por el mismo en fondos municipales por valor de piedra extraida de pertenencia de los propios con el permiso del Ayuntamiento.

Y se examinó y aprobó la cuenta municipal respectiva al año de 1870-71, acordando su exposicion al público por el término de la ley, y pasarla á la Junta

municipal de asociados para su exámen y aprobacion definitiva.

SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE MAYO.

Abierta la sesion se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó remitir al Sr. Presidente de la Junta local de Instruccion pública el material de escuelas del presupuesto de 1870-71, adquirido por el Ayuntamiento.

Idem formar y remitir á la misma Junta lista de los padres de familia considerados pobres para la enseñanza gratis á sus hijos en las escuelas públicas.

Se examinó y aprobó el presupuesto municipal de ingresos de 1872-73, acordando que tanto este como el de gastos se expusiera al público por el término que previene la ley, dando cuenta á la Junta municipal de asociados para su discusion y aprobacion, y acordar los medios de cubrir el déficit.

SESION ORDINARIA DEL DIA 1.º DE JUNIO.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

SESION ORDINARIA DEL DIA 8 DE JUNIO.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió comision á un Sr. Regidor para la adquisicion del material de escuelas perteneciente al presupuesto de 1871-72.

Se acordó hacer la comunicacion del apremio del primer grado á los contribuyentes morosos en el pago del cuarto trimestre del repartimiento municipal.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE JUNIO.

Se dió cuenta y admitió la renuncia del Médico titular interino, y se encargó la asistencia de los enfermos pobres al Cirujano titular interin tiene efecto la provision de aquella plaza.

SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE JUNIO.

Se dió lectura de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores, y quedaron aprobadas.

Se acordó limpiar de piedras los caminos del término municipal á fin de que estuvieran mejor transitables para la recoleccion de cereales.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 20 DE JUNIO.

Se verificó el nombramiento de Médico titular, disponiendo comunicarlo al interesado.

SESION ORDINARIA DEL DIA 22 DE JUNIO.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

SESION ORDINARIA DEL DIA 29 DE JUNIO.

Aprobada la sesion anterior, se acordó fijar anuncio al público por término de ocho dias llamando pretendientes para una plaza de peon diario que ha de ocuparse en el cuidado, conservacion y policia de las calles, caminos y veredas de servicio público.

Así resulta del libro de sesiones del Ayuntamiento. Y en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal vigente, firmo yo el Secretario el presente extracto en esta villa de Morata de Tajuña á 31 de Julio de 1872. — Francisco Martínez.

Morata de Tajuña 3 de Agosto de 1872. — Aprobado por el Ayuntamiento el anterior extracto en sesion de este dia. — El Alcalde Presidente, Benito Sanchez Bravo. — El Secretario, Francisco Martínez.

Extracto de las sesiones celebradas por la Junta municipal de Morata de Tajuña en el segundo trimestre de 1872.

SESION DEL DIA 24 DE MAYO.

Se instaló la Junta municipal de asociados, señalando dia para celebrar su primera reunion.

SESION DEL DIA 26 DE MAYO.

Se ocupó la Junta del presupuesto municipal de gastos é ingresos formado para el año de 1872-73, que fué discutido y aprobado con algunas ligeras modificaciones, demostrando el déficit resultante para despues acordar los medios de cubrirlo.

SESION DEL DIA 28 DE MAYO.

Abierta la sesion se dió lectura de la proposicion hecha por el Ayuntamiento al tiempo de la discusion del presupuesto de gastos, referente á que se ensanche el pilar de la fuente Gorda, y aceptada por la Junta por considerar de conveniencia general el ensanche del citado pilar, se acordó llevarlo á efecto, y que el coste que ocasione sea aumento al presupuesto de gastos.

Se trató respecto á los medios de cubrir el déficit del presupuesto, acordándose utilizar con arreglo á la ley los siguientes: aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas, multas por infracciones de las ordenanzas, productos de piedra de pertenencia de los propios, y por último, el establecimiento de derechos municipales sobre los articulos de comer, beber y arder.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO.

Se formó el presupuesto y tarifa para el arriendo de los derechos municipales sobre los articulos de comer, beber y arder.

SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO.

Se acordó el pliego de condiciones y penas á que habia de sujetarse el arriendo y recaudacion de los derechos municipales establecidos sobre los articulos de comer, beber y arder.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO.

Se hizo el nombramiento de la Junta administrativa que habia de resolver y entender en la imposicion de penas por defraudacion en los impuestos municipales.

Puesta de manifiesto la cuenta municipal respectiva al año económico de 1870-71, se nombró de entre los Vocales asociados la comision que habia de proceder á su exámen y emitir su dictámen con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal.

Se dió cuenta del presupuesto municipal adicional al ordinario del año de 1871 á 72, y examinado se aprobó en todas sus partes.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO.

Se rectificó y aumentó el presupuesto y tarifa para el arriendo de los derechos municipales sobre los articulos de comer, beber y arder por haberse padecido error al tiempo de su formacion, adicionándose el pliego de condiciones con otras que se hicieron necesarias á consecuencia de dicha rectificacion.

Así resulta del libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal. Morata de Tajuña 31 de Julio de 1872. — El Alcalde Presidente, Benito Sanchez Bravo. — El Secretario, Francisco Martínez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.